



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR.
**Demandado: ANNIS PATRICIA ARAGON AGUILAR-ENALDO DE
JESUS ARAGON.**
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00344-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, 87, 487 y 523 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la señora demandada en relación a su dirección de residencia. Art. 82-2 C.G.P
- 2- No se indica si se a iniciado proceso de sucesión del finado ENALDO ARAGON MONTERO.
- 3- No se aportó el registro de defunción del causante ENALDO ARAGON MONTERO.
- 4- El artículo 487, en su párrafo segundo dispone: “ *También se liquidara dentro del mismo proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidación a la muerte del causante y las disueltas con ocasión con base a dicho fallecimiento.* Siguiendo la norma citada el trámite indicado sería iniciar el proceso de sucesión a efectos de liquidar conjuntamente con la masa herencial la sociedad patrimonial disuelta.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ENALDO DE JESUS ARAGON MONTERO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA, como apoderado judicial de la señora ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito